

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley Federal de Emprendimiento, a cargo de la diputada Juanita Guerra Mena, del Grupo Parlamentario de Morena
- 39** Que expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales, a cargo del diputado Steve Esteban del Razo Montiel, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-3

Miércoles 26 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EMPRENDIMIENTO.

La suscrita **Juanita Guerra Mena** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EMPRENDIMIENTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de actividad económica para los países, el emprendimiento es una actividad que involucra el proceso de creación de nuevas empresas denominadas “startups” y actualmente guarda una estrecha relación con la dinámica productiva de las naciones, es parte importante de su crecimiento económico, fomenta y coadyuva al desarrollo social y a la formación de una sólida cultura empresarial necesaria para el progreso.

Tras la Pandemia, el emprendimiento ha tomado un auge en distintos países debido a que aporta valor en el desarrollo e innovación, con la finalidad de crear condiciones de bienestar en atención a productos o servicios que requiere la sociedad; con su implementación, se busca además, contribuir al impulso de la economía de las naciones, creando nuevas fuentes de empleo, detonando adicionalmente, la competitividad y productividad del producto o servicio que se busca satisfacer.

Otro de los beneficios que conlleva impulsar el emprendimiento, es el que tiene que ver con el tema de la desigualdad, dado que, de acuerdo con datos emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), indica que en México la diferencia entre hombres y mujeres involucrados tiene una brecha de las más bajas en la creación de empresas de 1.22 hombres por cada mujer (1.15)¹, lo cual, es un signo de que es un detonador y potenciador en la igualdad de oportunidades.

¹ [México, entre los países de la OCDE con menor brecha entre hombres y mujeres emprendedoras – El Financiero](#)

En este sentido, el laboratorio de innovación del Grupo BID, WeXchange², realizó un estudio sobre emprendedoras en áreas de la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, en donde se reportó que el 49 por ciento de mujeres emprendedoras viven en 79 ciudades de América Latina y el Caribe, mientras que el resto (51 por ciento) se ubican en 8 ciudades como son, Lima, San Pablo, Buenos Aires, Bogotá, Ciudad de México, Montevideo, San José de Costa Rica, Medellín y Río de Janeiro.

En lo que respecta al rango de edad, 72 por ciento de las mujeres emprendedoras son menores de 40 años; en lo que respecta al nivel educativo, el 77 por ciento cuenta con licenciatura o grado superior y el 40 por ciento tienen grado de Maestría o Doctorado. Un dato relevante del estudio es que el 81 por ciento de mujeres inició su emprendimiento entre el año 2015 y el año 2020, lo que demuestra que el emprendimiento contribuye a dotar de herramientas a las mujeres para que puedan desarrollarse en el sector empresarial, aún en condiciones de adversidad, como lo fue la Pandemia de 2020.

Para ver la dimensión del tema habrá que tener presente que de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE)³ que emite el INEGI, en el país las micro y medianas empresas aportan alrededor del 52 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), y generan el 72 por ciento de empleos formales, lo que nos aproxima al nivel de importancia para legislar en el tema de emprendimiento, debido a que según datos del Centro de Investigación en Política Pública del Instituto Mexicano para la Competitividad⁴, que 8 de cada 10 emprendedoras en nuestro país son informales.

Asimismo, según el estudio previamente referenciado por el IMCO, indica que en México el 26 por ciento de las trabajadoras son emprendedoras y que de ese total, el 82 por ciento, se encuentra en estatus de informalidad por la desinformación, lo cual, abre una ventana para comentar sobre las ventajas que tiene estar en la formalidad tales como, oportunidades de financiamiento, acceso a servicios de seguridad social, capacitación y acompañamiento de instituciones en temas como de finanzas, contabilidad o desarrollo de negocios.

2

https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/wX_Insights_2020_El_ascenso_de_las_mujeres_STEMpreneurs_Un_estudio_sobre_emprendedoras_en_%C3%A1reas_STEM_de_Am%C3%A9rica_Latina_y_el_Caribe.pdf

³ Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) 2018 (inegi.org.mx)

⁴ Ocho de cada 10 emprendedoras son informales en México (imco.org.mx)

Como parte de las recomendaciones para los gobiernos del estudio de WeXcahnge, menciona como parte de sus recomendaciones, que los gobiernos lleven a cabo programas de financiamiento a mujeres emprendedoras, a través de centros nacionales de ciencia e innovación que podrían ofrecer programas e iniciativas específicas para mujeres; así como fortalecer los talentos con la creación de programas de educación y capacitación como becas y programas de intercambio universitario en el extranjero.

En lo que respecta al rango de edad tanto de hombres como de mujeres, el estudio de ASEM, Emprendedores de México denominado “Radiografía de Emprendimiento en México 2021”, señala que la edad para fundar una empresa en promedio es de los 26 a 35 años de edad, seguido por el rango de los 36 a 45, lo cual, es de suma importancia para nuestro país, dado que un importante sector en la población mexicana que atraviesa por estos rangos de edad.

Otro aspecto relevante del emprendimiento con los grupos etarios, es que de acuerdo con el informe de la OCDE (previamente referenciado), indica que, el 8 por ciento de jóvenes de un rango de edad entre los 18 a 30, tuvieron algún tipo de emprendedurismo en etapas nacientes entre 2016 y 2020; no obstante que, en países como Chile, Colombia y México, cuentan con altos niveles de emprendimiento informal, lo cual refleja la necesidad de crear condiciones óptimas que permitan establecerse en la formalidad.

Este aspecto, relacionado con el de la brecha generacional, genera condiciones de crecimiento para la economía del país, dado que ASEM reporta en su informe que en promedio, los emprendimientos están facturando poco más de 7 millones de pesos al año, lo cual, no solo contribuye a la parte económica, sino también a generar nuevas fuentes de empleo formales, a establecer condiciones de igualdad, así como el aprovechamiento e impulso de acciones innovadoras que trae consigo el emprendimiento en el ámbito local o regional en el que es aperturado.

Un dato que nos ayuda a comprender la importancia del emprendimiento en lo que respecta al tiempo de duración, es que en el caso de México en todas las entidades federativas está por encima de los 7 años como mínimo, (según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI)⁵; caso sobresaliente es que, en el Estado de Oaxaca, dicha temporalidad, se encuentra por arriba de los 11 años de duración, lo que evidencia que existe un nicho de oportunidad en el ámbito del emprendimiento, para que con apoyo gubernamental

⁵ [Demografía de los Negocios \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

y una dirección idónea contribuyan a que los años de duración de un emprendimiento se puedan extender mucho más en el tiempo de duración.

Ahora bien, incluso apoyando este tipo de esquemas, se contribuye a tener una mejor movilidad en las ciudades, dado que según datos de ASEM, el 69 por ciento de trabajo se realiza de manera remota o semi presencial, mientras que solo el 31 por ciento lo hace de manera presencial, con lo cual, genera mejores condiciones para la movilidad, sino que reduce el número de horas que las personas se trasladan a sus fuentes de trabajo y mejora la eficiencia en el desempeño de sus quehaceres, aunado al hecho que destinan mayor tiempo para la convivencia con la familia.

Ahora bien, ante la pregunta realizada como parte del estudio de ASEM respecto a qué es lo más difícil al emprender en México, se obtuvieron los siguientes resultados, los cuales se ponen en posición de mayor a menor porcentaje de respuestas mencionadas:

1. 54 por ciento, la falta de acceso a financiamiento.
2. 53 por ciento, altos costos de la estructura fiscal y laboral.
3. 36 por ciento, la falta de educación o preparación para empresarios.
4. 31 por ciento, la burocracia como ineficiente.
5. 24 por ciento, la corrupción.
6. 19 por ciento, el retraso en el pago de los clientes.
7. 19 por ciento, temor al fracaso.
8. 17 por ciento, crimen y robo.
9. 15 por ciento, acceso a redes de contacto.

Si analizamos la información anterior, podemos concluir que en que mejorar condiciones para el emprendimiento en materia fiscal, laboral y de acceso a opciones de financiamiento, nos puede llevar a escenarios ideales para encontrar e impulsar proyectos que contribuyan a detonar la economía del país.

Otro aspecto a resaltar, es el que tiene que ver con el atractivo que resulta nuestro país, para que extranjeros le apuesten a emprender en México, Endeavor, llevó a cabo un estudio que permitiera observar el impacto que representa el emprendimiento de fuentes extranjeras en el territorio mexicano. El estudio fue enfocado en la Ciudad de México, bajo los siguientes parámetros:

- Compañía de tecnología.
- Sede en la Ciudad de México
- Año de fundación previo o posterior a 2010.

- Si habría recaudado capital de fondos de capital de riesgo.
- Sigue en operación y que no haya sido adquirida o vendida.

Bajo dichos parámetros, se tuvo que los emprendedores extranjeros representan el 31% de todas las empresas tecnológicas que han recaudado capital de fondos de capital de riesgo y 62% por ciento de compañías han escalado a un tamaño de más de 50 empleados, siendo responsables de generar oportunidades laborales en el ecosistema de la Ciudad de México, llegando a una inversión de cerca de los \$972 millones de dólares en el año 2020.

Endeavor indica que, la segmentación de las inversiones muestra que las compañías con al menos un cofundador extranjero han traído más inversión a la Ciudad de México, que aquellas cofundadores locales, al pasar de \$870 millones de dólares a \$1072 millones de dólares, comparado con compañías con cofundadores locales que recaudaron \$521 millones de dólares, siendo un factor que permite atraer mayores montos.

Como parte de las recomendaciones, la revista Endeavor, establece que el gobierno debe mejorar la calidad de vida local proporcionando seguridad y comodidades; destacar como un hub de emprendimiento y divulgar su flexibilidad en el sistema migratorio; continuar brindando procesos eficientes para brindar un servicio ágil; procedimientos ágiles para temas migratorios; e impulsar programas catalizadores en apoyo a emprendedores.

En el ámbito local, se recomienda invertir el tiempo en adquirir experiencia en el extranjero, ya sea a través de estudios o de trabajo; considerar empezar una compañía con un cofundador extranjero; impulsar el teletrabajo; y reformar leyes que contribuyan a establecer procedimientos ágiles para la apertura de un emprendimiento.

Por lo anterior, someto a consideración de las y los legisladores integrantes de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto de una ley federal que fomenta el emprendimiento, como detonador de la economía, mediante incentivos que desarrollen el crecimiento y consolidación de la persona emprendedora, teniendo como objetivos claros el apoyo al emprendimiento y establecer ecosistemas que permitan un óptimo desarrollo de estos sistemas.

En lo que respecta a los principios rectores del emprendimiento, se proponen aquellos basados en la dignidad humana, libre competencia, acción solidaria, subsidiaria, responsable e incluyente. Así como la articulación entre actores públicos y privados del ecosistema de emprendedores, que permitan favorecer el

desarrollo económico a partir del emprendimiento y la innovación, de manera justa, democrática, productiva, solidaria y sostenible, basado en la generación de riqueza, trabajo digno y estable; garantizando el derecho a acceder a las fuentes de información pública, como a la obtención de certidumbre jurídica para incentivar la creación de nuevas empresas y la inversión en emprendedores.

En el capítulo correspondiente coordinación y distribución de competencias, en primer término, se crea el Consejo Nacional del Ecosistema de Emprendimiento, como un organismo permanente estratégico para promover y fomentar el emprendimiento, la innovación y la competitividad sistémica, la educación dual, y el modelo desarrollo inclusivo del país, mediante la coordinación interinstitucional de los diversos actores del ecosistema de emprendimiento, teniendo un papel fundamental el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Secretaría de Educación Pública (SEP), el Instituto Nacional de Migración (INM) y el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

De igual manera, se propone constituir el Registro Nacional del Ecosistema de Emprendimiento en el que deberán registrarse los emprendedores, los inversionistas, y los diversos actores del ecosistema emprendedor, aprovechando las innovaciones tecnológicas que permitan tener procedimientos ágiles y a distancia.

En lo que respecta a la simplificación de trámites realizados por las autoridades, se proponen 4 ejes esenciales que permite el aprovechamiento de las TIC's, siendo éstas las siguientes:

1. Utilizar al máximo los elementos tecnológicos y el uso de plataformas digitales. Buscando automatizar y digitalizar los trámites administrativos, de las distintas dependencias del poder ejecutivo con las cuales los emprendedores conviven en su gestión.
2. Suprimir aquellos trámites innecesarios que incrementen el costo operacional y hagan menos eficiente la administración pública.
3. Simplificar y mejorar los trámites, reduciendo los requisitos y exigencias a los emprendedores, estableciendo instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control.
4. Eliminar las barreras formales limitan u obstaculizan el acceso de emprendedores a los servicios y programas de beneficio para el ecosistema emprendedor.

Por último, señalar que para la presente propuesta, no se afectará ningún tipo de partida presupuestal, dado que se propone que el modelo operativamente quede a cargo del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, dependiente de la Secretaría de Economía. Por lo cual, de manera respetuosa se propone el siguiente proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley de Fomento al Emprendimiento para quedar de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Emprendimiento, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE EMPRENDIMIENTO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley es de observancia general y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento a la cultura emprendedora que promueva la creación y permanencia de emprendimientos incorporados formalmente en la economía, la generación de emprendimientos alto impacto, mediante el establecimiento de incentivos y eliminación de obstáculos que permitan su desarrollo, crecimiento y consolidación en el mercado local e internacional, basados en un modelo de desarrollo inclusivo, así como la creación del marco regulatorio.

Artículo 2

Son fines de la presente Ley:

- I.** El apoyo al emprendedor, favoreciendo su desarrollo, crecimiento, así como el fomentar un entorno favorable de la actividad económica, en las distintas etapas de desarrollo y madurez del emprendimiento.
- II.** Detonar un desarrollo económico soportado en la dignidad humana, la libre competencia, la acción solidaria, subsidiaria, responsable e incluyente.

- III.** Incentivar la libertad de emprender, de invertir, de competir, de intercambiar bienes y servicios dentro de un marco normativo y de los principios éticos de la conducta humana.
- IV.** Impulsar y fomentar el pensamiento emprendedor en los ciudadanos para estimular la creación de empresas bajo un modelo de desarrollo inclusivo, ético y sostenible, que contribuyan al crecimiento y desarrollo económico y social de nuestro país.
- V.** Promover el ecosistema de emprendimiento como un eje estratégico para el desarrollo de nuestro país.
- VI.** Fortalecer el ecosistema de emprendimiento, articulando a los diferentes actores para lograr incidir en todas las fases del emprendimiento de forma eficiente, y sostenible.
- VII.** Fomentar una sociedad que valore, impulse y reconozca a los emprendedores y emprendedores de alto impacto, el proceso de creación y ejecución que implica el materializar sus iniciativas emprendedoras.
- VIII.** Creación y aplicación de políticas de promoción del emprendimiento y la innovación empresarial. Impulsando la digitalización y uso de tecnologías para la eficiencia de las empresas y la labor de los emprendedores.
- IX.** Promover la digitalización de los negocios, su tramitología y la certidumbre jurídica que los soportan.
- X.** Fortalecer el ecosistema de apoyo al emprendimiento, articulando los diferentes actores para lograr incidir en todas las fases del emprendimiento de forma eficiente y dinámica, bajo un modelo estratégico de desarrollo económico de país. Propiciando la interacción y sinergia entre los actores del ecosistema a través de espacios de acción entre los actores públicos y privados.
- XI.** Facilitar el desarrollo de un mejor ecosistema de emprendimiento de soporte y de mejores prácticas, que acompañe y apoye a los emprendedores y emprendedores de alto impacto para minimizar los riesgos e impulsar su crecimiento.
- XII.** Fortalecer e incentivar los mecanismos de inversión para emprendedores y emprendedores de alto impacto.

- XIII.** Promover el desarrollo de la cadena de financiamiento a los emprendedores y emprendedores de alto impacto con mecanismos e instrumentos ágiles, dinámicos e innovadores, acordes a las distintas necesidades y requerimientos del ecosistema emprendedor.
- XIV.** Promover el desarrollo de programas de formación para la creación de capacidades, habilidades y conocimiento para proyectos de emprendedores y emprendedores de alto impacto.
- XV.** Mejorar los procesos y condiciones para la creación de nuevas empresas en nuestro país.
- XVI.** Promover el desarrollo de comunidades y regiones cuya población se encuentre en situación de pobreza extrema, o grupo vulnerables, a través del emprendimiento.
- XVII.** Impulsar el cuidado del medio ambiente y economía sostenible a través de emprendimiento.
- XVIII.** Impulso al desarrollo regional, que propicie el progreso, la movilidad y el arraigo de las poblaciones, desde el ecosistema de emprendimiento.

Artículo 3

Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I.** Modelo de desarrollo inclusivo. Son la serie de principios vertebradores para un mejor desarrollo económico y social, basados en la dignidad humana, libre competencia, la acción solidaria, subsidiaria, responsable e incluyentes de los emprendedores, sociedad y gobierno.
- II.** Articulación. Es la sinergia entre actores públicos y privados del ecosistema emprendedores.
- III.** Desarrollo económico. Favorecer el desarrollo económico a partir del emprendimiento y la innovación, de manera justa, democrática, productiva, solidaria y sostenible, basado en la generación de riqueza, trabajo digno y estable.
- IV.** Celeridad. Los trámites y procedimientos se deben ejecutar de forma eficiente con calidad y en el menor tiempo posible.

- V. Transparencia y certidumbre jurídica. Garantizar el derecho a acceder a las fuentes de información pública, como a la obtención de certidumbre jurídica para incentivar la creación de nuevas empresas y la inversión en emprendedores.

Artículo 4

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Aceleradora. La interventora de un startup cuya finalidad es la de incrementar la velocidad de ejecución de funciones directivas, comerciales, administrativas, financieras, tecnológicas y de recursos humanos;
- II. Buró. El registro que integra el historial de startups que presenten incumplimiento en los términos de la presente Ley, el Reglamento y las Reglas de Operación del Fondo;
- III. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Ley. La Ley de Emprendimiento y de Impulso al Emprendedor;
- V. El Instituto. El Instituto de Emprendimiento;
- VI. Emprendimiento. La actividad de creación de una empresa o negocio legalmente constituido en el país a partir de una nueva línea empresarial cuya característica es la de la innovación;
- VII. Emprendedora o emprendedor. La persona que inicia e identifica una oportunidad de negocio partiendo de una innovación;
- VIII. Fondo. El Fondo de Emprendimiento;
- IX. Startup. Es la empresa o negocio de reciente creación, fundada o establecida por una emprendedora o emprendedor;
- X. Ecosistema. El espacio físico de colaboración, establecido con la finalidad de dar hospedaje temporal a una emprendedora o emprendedor.
- XI. Fondo. El Fondo del Emprendimiento.

- XII.** Incubadora. Persona moral legalmente constituida que ofrece programas de evaluación y de definición de un proyecto de negocio para convertirse en empresa formal.
- XIII.** Plan de Negocios. El documento escrito de modelo de negocio que contiene la misión, visión, objetivos, estrategias, tácticas, estructura organizacional, el monto de inversión, el estudio de mercado, las contingencias, así como el concepto de negocio, productos y servicios, publico objetivo, análisis de competidores y escenarios financieros.
- XIV.** Plataforma Emprendedor. Es el mecanismo que contiene el padrón nacional de startups;

Capítulo II

De las Políticas de Fomento al Emprendimiento

Artículo 5

Las autoridades son responsables de promover acciones que contribuyan a desarrollar competencias emprendedoras, fomentando la búsqueda de soluciones y la creación de nuevos emprendimientos y actuar por medio de las instancias correspondientes, para el establecimiento del emprendimiento como una competencia transversal, por medio de las siguientes acciones:

- I.** Promover la integración de materias, talleres, laboratorios y programas relacionados con el emprendimiento en los distintos planes de estudio de educación básica, media superior y superior en escuelas públicas y privadas;
- II.** Diversificar la oferta académica de las escuelas de educación superior hacia ciencias relacionadas con el emprendimiento;
- III.** Asegurar que las empresas cuenten con el talento disponible acorde con la actividad de emprender y fomentar el intercambio de talento;

Artículo 6

El Instituto deberá diseñar, en el ejercicio de sus atribuciones, los programas de impulso al emprendimiento, de carácter transversal, tomando en consideración los fines de esta Ley.

Artículo 7

El Instituto deberá diseñar, fomentar y promover los mecanismos para la participación del sector privado, en la integración de políticas públicas y acciones en materia de fomento a la cultura del emprendimiento, asimismo, deberá establecer los mecanismos y reglas de operación que faciliten el acceso a los instrumentos de financiamiento establecidos en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

Artículo 8

Son políticas de impulso al emprendimiento:

- I. El establecimiento de una cultura del emprendimiento y de innovación empresarial;
- II. La generación de instrumentos que permitan la difusión de conocimientos innovadores en el ámbito empresarial que estimulen la competitividad;
- III. El establecimiento de ecosistemas de negocios con énfasis en la persona, de manera incluyente y orientada a su pleno desarrollo;
- IV. El impulso de proyectos y programas de apoyo financiero y de gestión de negocios a fin de coadyuvar al desarrollo de los emprendimientos en el país;
- V. La gestión e integración de diversos ámbitos del sector público y privado a fin de que el impulso al emprendimiento tenga un carácter transversal;
- VI. La búsqueda del mayor beneficio para las y los emprendedores;
- VII. La administración de todo un sistema de emprendimiento a nivel nacional;
- VIII. El favorecimiento del desarrollo de las economías locales, sobre todo mediante la pequeña y mediana empresa, la economía social y solidaria, así como de aquellos sectores que promuevan el desarrollo tecnológico y las industrias del conocimiento y la innovación; y

- IX.** El contar con las instituciones y e instrumentos financieros que se requieran para el desarrollo económico y social, de conformidad con la legislación aplicable.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al realizar la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública, deberán destinarlas a startups de manera gradual hasta alcanzar un mínimo de 30%, de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo III Del Instituto de Emprendimiento

Artículo 9

El instituto de Emprendimiento es el órgano del poder público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, encargado de impulsar la inversión social productiva, las políticas de fomento, creación, capacitación, promoción al financiamiento e impulso a los proyectos productivos y de iniciativa empresarial, social y privada.

El Instituto contará con la estructura administrativa, funcional y operativa, que proponga su titular y apruebe el Consejo.

Artículo 10

Son facultades del Instituto:

- I.** El diseño e implementación del Programa de Apoyo al Emprendimiento y de los programas específicos;
- II.** La planeación y ejecución de las políticas, acciones y estrategias de impulso al emprendimiento y a la competitividad en el país;
- III.** El establecimiento de criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de las y los emprendedores beneficiarios de los programas y fondos establecidos en la presente Ley;

- IV.** La evaluación de los programas y políticas de impulso al emprendimiento, de conformidad con los indicadores y criterios establecidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el ámbito de sus atribuciones;
- V.** La administración de los ecosistemas colaborativos que para tales efectos se establezcan;
- VI.** El registro, la administración y resguardo del Padrón de startups a través de la Red, así como de aquellas beneficiarias de programas y fondos públicos;
- VII.** La creación y administración de un mecanismo colaborativo a fin de propiciar la eficaz vinculación de emprendedoras y emprendedores en sus respectivos giros;
- VIII.** La administración y supervisión en la aplicación de los esquemas financieros de apoyo al emprendimiento y a las y los emprendedores;
- IX.** Establecer su propia estructura orgánica, con base en los principios de austeridad en el ejercicio del gasto y eficiencia operativa y funcional;
- X.** Suscribir los convenios de colaboración y demás instrumentos legales que le permitan las leyes aplicables, para el eficaz y puntual cumplimiento de sus fines;
- XI.** Administrar y mantener actualizada la plataforma informática “Emprendedor”;
- XII.** La evaluación y autorización de los proyectos de emprendimiento de quienes soliciten acceder al Fondo, así como su dispersión, en términos del Reglamento y las Reglas de Operación correspondientes;
- XIII.** Establecer los mecanismos de justificación y fiscalización de los recursos del Fondo;
- XIV.** Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley; y
- XV.** Las demás que le otorgue la Constitución y demás legislación aplicable.

Artículo 11

Al frente del Instituto habrá una persona titular de la Dirección General ratificada por el Congreso a propuesta del Presidente de la República y durará en su encargo 4 años con posibilidad de ser reelecto por única ocasión.

Artículo 12

Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años y con residencia en el país de por lo menos 3 años al día de la designación;
- II. Contar con Título y Cédula Profesional en Administración, Economía, Derecho o afín a la rama económico-administrativa;
- III. Contar con una experiencia mínima de dos años en administración de empresas, actividades gerenciales y negocios; y
- IV. No haber sido condenado y sentenciado por delito doloso.

Artículo 13

Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto las siguientes:

- I. Ejecutar y supervisar las funciones de las y los servidores públicos adscritos al Instituto;
- II. Proponer la política nacional de emprendimiento;
- III. Implementar y ejecutar las políticas y acciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Proponer al Consejo, la estructura jerárquica y funcional del Instituto, así como el presupuesto anual del mismo;
- V. Ejercer la representación jurídica del Instituto en los asuntos que así lo requieran;

- VI.** Establecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos de la Entidades Federativas a fin de implementar las acciones y objetivos de impulso al emprendimiento;
- VII.** Suscribir los convenios de colaboración y demás instrumentos legales que se requieran;
- VIII.** Someter a consideración del Consejo, la propuesta de Reglamento Interno, los manuales operativos y organizacionales y demás instrumentos para el desarrollo de las funciones del Instituto;
- IX.** Proponer al Consejo, el Plan Anual de Trabajo del Instituto;
- X.** Someter a consideración del Consejo, el Programa de Apoyo al Emprendimiento;
- XI.** Participar y representar al Instituto, en Foros, talleres, seminarios y demás espacios de promoción e impulso al emprendimiento tanto nacionales como internacionales, por sí o por quien éste designe;
- XII.** Promover, coordinar y supervisar la coordinación del Instituto con los sectores empresarial y social para la realización de acciones de impulso al emprendimiento y al desarrollo de investigación e innovación;
- XIII.** Integrar los respectivos Consejos de Evaluación, en los términos que establezca la legislación aplicable;
- XIV.** Acordar la contratación de servicios profesionales y técnicos que se requieran para el funcionamiento del Instituto, en términos de la legislación aplicable;
- XV.** Participar por sí o por quien designe, en la elaboración de las Reglas de Operación del Fondo;
- XVI.** Emitir y publicar la Convocatoria para acceder al Fondo, en los términos que establezcan las Reglas de Operación de este; y
- XVII.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Consejo Nacional de Emprendimiento

Artículo 14

El Consejo es el órgano de Gobierno del Instituto, de carácter honorífico y consultivo, cuya función será la de ser el espacio de carácter permanente y estratégico para promover y fomentar el emprendimiento, la innovación y la competitividad sistémica, la educación dual, y el modelo desarrollo inclusivo del país, mediante la coordinación interinstitucional de los diversos actores del ecosistema de emprendimiento,

Artículo 15

El Consejo se conformará por los siguientes integrantes:

- I. La persona Titular de la Secretaría de Economía quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección General del Instituto;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La persona Titular de la Secretaría del Bienestar;
- VIII. La persona Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. La persona Titular del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- X. La persona Titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- XI. La persona Titular del Instituto de las y los Jóvenes;

- XII. Dos representantes de organismos empresariales, cámaras de comercio, confederaciones o equivalentes, quienes concurrirán por medio de invitación por parte del presidente del Consejo; y
- XIII. Un representante de cada una de las Entidades Federativas.

Artículo 16

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, integrantes de universidades, de escuelas de negocios o equivalentes o especialistas en los temas a deliberar.

Asimismo, fungirán como miembros permanentes, quienes representen a los siguientes entes, quienes tendrán derecho a voz:

- I. Presidente de la Comisión Nacional de Gobernadores;
- II. Presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes; y,
- III. Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
- IV. Un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo; y
- V. Un representante de las Consejo Coordinador de Cámaras Industriales.

Artículo 17

Los integrantes de la Junta de Gobierno acreditarán en forma oficial y por escrito a sus respectivos suplentes quienes, en el caso de las dependencias del sector público, deberán tener al menos, el nivel de subsecretario o equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el titular del Instituto asumirá dichas funciones.

Artículo 18

El Consejo contará con un Secretario Técnico a cargo del titular del Instituto, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Consejo sobre la evolución y avances de los programas, acciones y políticas públicas en materia de emprendimiento.

Artículo 19

El Consejo sesionará trimestralmente de manera ordinaria y de conformidad con el calendario que se apruebe en su primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El presidente, a través del Secretario Técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, en caso de las sesiones extraordinarias se convocará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 20

Los acuerdos del Consejo serán válidos con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y siempre que se encuentre presente el presidente o su suplente.

Artículo 21

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento Interior del Instituto definirá la formalidad y los mecanismos de deliberación de las sesiones del Consejo.

Artículo 22

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el órgano de Gobierno del Instituto;
- II. Aprobar la estructura jerárquica y funcional del Instituto, así como el presupuesto anual del mismo que someta a su consideración de la persona Titular de la Dirección General del Instituto;
- III. Aprobar el Plan Anual de Trabajo del Instituto;
- IV. Aprobar la Estrategia Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad;

- V. Proponer la ejecución de programas y proyectos integrales en las zonas urbanas y rurales que fomenten el emprendimiento, la innovación, la competitividad, la transferencia tecnológica y del conocimiento, que por ser de aplicación transversal no puedan ser aprobados por los respectivos entes rectores de cada sector;
- VI. Recomendar el uso de mejores prácticas en materia de emprendimiento en el país, en función de la Estrategia Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad. Con el objetivo de profesionalizar y mejorar el ecosistema y sus actores de soporte.
- VII. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, propuesto por la persona Titular de la Dirección General, así como los manuales operativos y organizacionales y demás instrumentos para el desarrollo de las funciones del Instituto;
- VIII. Evaluar la política nacional de emprendimiento y proponer acciones de mejora a la persona Titular de la Dirección General del Instituto;
- IX. Aprobar los informes trimestrales de los indicadores y datos que el mismo consejo haya determinado como claves, para la medición del ecosistema de emprendimiento que le presente el Instituto;
- X. Emitir recomendaciones al Instituto, así como medidas preventivas y correctivas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Del Programa Nacional de Apoyo al Emprendimiento

Artículo 23

El Programa Nacional de Apoyo al Emprendimiento es el instrumento rector de las políticas públicas en la materia y acorde al marco jurídico aplicable, tomando en consideración los objetivos, fines y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos y recomendaciones que tome el Consejo.

Artículo 24

El Programa deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico del país;
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo del emprendimiento;
- III. Los programas, políticas públicas y acciones;
- IV. Los mecanismos de ejecución;
- V. El esquema de coordinación con el sector privado;
- VI. Los mecanismos de colaboración con las Entidades Federativas;
- VII. Las acciones transversales;
- VIII. Las acciones de inclusión de las mujeres y los jóvenes respecto del emprendimiento;
- IX. Perspectiva de género; y
- X. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 25

El Programa deberá atender los siguientes criterios:

- I. Propiciar la participación de todos los sectores de la población a partir de una política pública integral de fomento a la creatividad, la innovación y la competitividad del emprendimiento en el país;
- II. Procurar, hasta los límites presupuestarios correspondientes, la dispersión de los esquemas financieros y operativos de apoyo al emprendimiento;
- III. Enfocar los esfuerzos, estrategias y acciones a las necesidades, el potencial de desarrollo, así como la rentabilidad de las startups a fin de que se conviertan en motor de desarrollo económico y generadoras de empleos;

- IV. Establecer criterios con un horizonte temporal de corto, mediano y largo plazo;
- V. Considerar acciones de mejora y de simplificación administrativa en materia de creación y consolidación de las startups, así como la implementación de avances tecnológicos y de las comunicaciones en lo que respecta a los trámites para su constitución;
- VI. Contar con mecanismos de rendición de cuentas de los Fondos y acciones públicas, a fin de medir los alcances de los mismos;
- VII. Promover ante el sector público, que la adquisición de bienes, servicios y obras se destinen a las startups de manera creciente y gradual, hasta alcanzar un 25%, conforme a la normativa aplicable; y
- VIII. Considerar la suscripción de convenios marco de colaboración con el sector privado a fin de impulsar la adquisición y contratación de bienes, servicios y obras de las startups que se encuentren en el padrón de beneficiarias del Instituto.

Artículo 26

El Instituto deberá elaborar los siguientes Programas concurrentes en el marco del Programa de Apoyo al Emprendimiento, los cuales deberán ser, por lo menos:

- I. Programa de Capacitación y Formación empresarial, así como de asesoría y consultoría para startups;
- II. Programa de Incubadora de Negocios;
- III. Programa de Aceleradora de Negocios;
- IV. Programa de Formación e Integración a las cadenas productivas y de networking; y
- V. Desarrollo tecnológico y de las comunicaciones.

Artículo 27

En todos sus programas concurrentes, el Instituto deberá promover esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las startups en igualdad de condiciones para mujeres y hombres.

Capítulo VI De los Instrumentos de Impulso al Emprendimiento

Artículo 28

Son instrumentos de Impulso al Emprendimiento:

- I. La Plataforma Emprendedor que contiene la Red de Emprendedores;
- II. El Programa de Emprendimiento, así como los Programas concurrentes; y
- III. Los Ecosistemas Colaborativos.

Artículo 29

La Plataforma Emprendedor es el sistema informático por medio del cual, el Gobierno Federal, lleva a cabo el registro de emprendedores, inversionistas, y los diversos actores del ecosistema emprendedor.

La inscripción al Registro nacional del ecosistema de emprendimiento, no exime cualquier otro registro que por la calidad de cada uno de los actores tenga que realizar en función de los marcos legislativos vigentes. Dicho Registro deberá de ser por medio de herramientas tecnológicas y no concentrará documentos e información en físico.

Artículo 30

La Plataforma Emprendedor, será administrada por el Instituto y es el medio de comunicación por el que, además de lo establecido en el Artículo anterior, se darán a conocer:

- I. Las soluciones empresariales de proveedores especializados;
- II. Las reglas de operación del Fondo y las Convocatorias para los proyectos de emprendimiento;

- III. La inscripción y el acceso a los Programas Específicos y Talleres de Especialización;
- IV. Las evaluaciones de los proyectos de emprendimiento;
- V. El historial de cumplimiento e incumplimiento de los emprendedores beneficiarios del Fondo; y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 31

La Plataforma Emprendedor contendrá:

- I. El registro de incubadoras de negocios;
- II. El registro de aceleradoras de negocios; y
- III. La Red de Emprendedores;

A cada usuario de la Plataforma le será asignada una clave única para el acceso de su administrador.

Artículo 32

Para obtener su inscripción ante el Registro Nacional del Ecosistema de Emprendimiento, deberán, de manera enunciativa, mas no limitativa acreditar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su legal constitución e identidad como persona física o moral;
- II. Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento y Manuales de Procedimientos expedidos para tales efectos; y
- IV. Tratándose de inversores en capital emprendedor deberán demostrar cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por medio de la opinión positiva emitida por la autoridad competente.

Artículo 33

El Programa de Capacitación y Formación Empresarial es el mecanismo por medio del cual, el Instituto provee a las y a los emprendedores de los conocimientos y herramientas para la consolidación de un modelo de negocio.

Artículo 34

Son objetivos del Programa de Capacitación y Formación Empresarial:

- I. Dotar a las y a los emprendedores de los conocimientos, por medio de la implementación de acciones de capacitación, a efecto de que cuenten con las herramientas que les permitan iniciar un proyecto de negocio;
- II. Asesorar en materia legal para la constitución de este;
- III. El asesoramiento de innovación de tipo organizacional, de procedimientos, de procesos y de desarrollo de productos;
- IV. El acompañamiento para el diseño y elaboración del Plan de Negocios;
- V. El asesoramiento jurídico en materia laboral y del trabajo; y
- VI. El asesoramiento en materia Fiscal.

Artículo 35

El Programa de Incubadora de Negocios consiste en el desarrollo e implementación de estrategias y acciones de vinculación de personas morales cuyo objeto social sea el de la evaluación, definición y redefinición de proyectos de negocios por medio de especialistas.

Artículo 36

Son objetivos del programa de Incubadora de Negocios:

- I. La ejecución formal de asesorías especializadas para definir el modelo del Plan de Negocios;
- II. La ruta para la formalización de una empresa;

- III. El acompañamiento en el desarrollo de los modelos de trabajo definidos en el Plan de Negocios;
- IV. El asesoramiento en procedimientos y medios de producción, mercadotecnia y manejo de recursos humanos;
- V. El seguimiento de los objetivos planteados en el Plan de Negocios; y
- VI. La identificación y fortalecimiento de áreas de oportunidad.

Artículo 37

El Programa de Aceleradoras de Negocios consiste en la intervención que el Instituto ofrezca, a través de organizaciones y empresas enfocadas a tales fines, con el objeto de que una startup pueda establecerse de manera formal en el mercado, a partir de la ejecución de sus objetivos y estrategias en el desarrollo de nuevos productos y servicios.

Artículo 38

Son objetivos del Programa de Aceleradoras de Negocios:

- I. Incrementar la velocidad en la ejecución de las funciones directivas, comerciales, administrativas, financieras, de desarrollo tecnológico y de recursos humanos de las startups;
- II. La asesoría en el registro, patente y desarrollo de sus productos, a fin de que esté en posibilidades de responder al mercado competitivo;
- III. El desarrollo de actividades formativas que complementen su desarrollo;
- IV. El apoyo de mentores y asesores empresariales que aporten conocimiento y experiencia en el desarrollo de proyectos; y
- V. El asesoramiento para el acceso a rondas de capital, así como la vinculación a inversionistas.

Artículo 39

El Programa de Formación e Integración a las cadenas productivas y de networking consiste en el desarrollo de acciones que permitan la articulación de carácter

horizontal o vertical, de startups al proceso productivo de las grandes empresas y en la vinculación entre éstas.

Artículo 40

Son objetivos del Programa de Formación e Integración a las cadenas productivas:

- I. El desarrollo de acciones que permitan integrar a las startups a una empresa o conjunto de empresas a fin de dotar a las primeras de valor agregado, a sus productos o servicios, en las distintas fases del proceso económico;
- II. El agrupamiento de startups a fin de vincularlas entre sí por medio de una Red de Emprendedores a fin de que sean coadyuvantes de su propio desarrollo;
- III. El intercambio de experiencias, a fin de obtener transferencia de conocimientos, metodologías, aplicaciones y casos de éxito, con la finalidad de implementar o en su caso, mejorar los procesos de las startups;
- IV. La implementación de acciones de capacitación a partir de las experiencias de las grandes empresas, que permitan mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las startups;
- V. Incentivar la participación del sector empresarial, a fin de generar los ecosistemas idóneos para el posicionamiento de las startups en los mercados establecidos; y
- VI. Propiciar la creación de difusores en el sector comercial, que permitan conocer las soluciones que ofrecen las startups por medio de ferias, encuentros de emprendimiento, rondas de negocio y acciones de diversa naturaleza.

Artículo 41

El Programa de Desarrollo tecnológico y de las comunicaciones tiene como finalidad la promoción e implementación de ecosistemas tecnológicos que se conviertan en motor de crecimiento, consolidación y competitividad de las startups.

Artículo 42

Son objetivos del Programa de Desarrollo tecnológico y de las comunicaciones:

- I. El acompañamiento en el desarrollo de ecosistemas tecnológicos;
- II. El asesoramiento en la implementación de herramientas y mecanismos que permitan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones como elementos detonantes del desarrollo de las startups;
- III. La implementación de tecnología como difusores de aquellas soluciones que ofrezcan las startups;
- IV. El asesoramiento en el desarrollo de nuevas tecnologías; y
- V. El desarrollo de vitrinas de formación empresarial y tecnológica a fin de dar a conocer las soluciones que ofrecen las startups que les permitan estandarizar sus niveles de calidad, estándares de servicios, así como rangos de costos razonables y competitivos.

Capítulo V

De los Ecosistemas Colaborativos

Artículo 43

Los ecosistemas colaborativos son los inmuebles establecidos para que las y los emprendedores, cuenten con un espacio temporal de trabajo para el desarrollo de su creatividad, en un entorno multidisciplinario que le permita establecer mecanismos de colaboración, trabajo coordinado y el intercambio de información.

Artículo 44

Los ecosistemas colaborativos son administrados por el Gobierno Federal a través del Instituto y deberán tener, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. El mobiliario idóneo para el desarrollo de trabajo colaborativo, optimizando cada espacio del ecosistema;
- II. Estaciones de trabajo y reuniones;
- III. Acceso a la red de internet inalámbrica;

- IV. Mesa de registro y administración del ecosistema;
- V. Reglamento Interno;
- VI. Acceso para Personas con Discapacidad;
- VII. Espacios abiertos que permitan la colaboración e interacción; y
- VIII. Medidas de Seguridad y de Protección Civil.

Artículo 45

A cargo de cada uno de los ecosistemas colaborativos habrá un administrador, adscrito al Instituto, que se encargará de garantizar el pleno funcionamiento de este, así como de la administración de los recursos que genere.

Artículo 46

En cada Entidad Federativa habrá ecosistemas locales cuyas características y reglamentación deberán estar homologados a los ecosistemas administrados por el Instituto quien los supervisará de manera periódica, previa suscripción del Convenio de Colaboración correspondiente.

Artículo 47

Para la utilización de los ecosistemas locales, las y los emprendedores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser residente de su respectiva Entidad Federativa;
- II. Contar con número de registro en la Red de Emprendedores;
- III. Llenar la solicitud correspondiente;
- IV. Acreditar el pago de derechos;
- V. Suscribir el Reglamento Interior; y
- VI. Las demás que le requiera la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 48

Las y los emprendedores podrán hacer uso del ecosistema local o de aquellos que se encuentren adscritos directamente al Instituto, hasta por un periodo máximo de treinta días por semestre y hasta por seis horas al día.

Artículo 49

Las y los emprendedores, en el uso de los ecosistemas colaborativos tanto locales como los administrados por el Instituto, tienen prohibido:

- I. Realizar actos de comercio en el interior de estos;
- II. Acreditar o pretender acreditar como domicilio fiscal, el del ecosistema colaborativo;
- III. Realizar actividades diferentes a las establecidas en el objeto del ecosistema;
- IV. Lucrar con los espacios asignados; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo VI De los Instrumentos de Mejora Regulatoria

Artículo 50

Las autoridades deberán realizar acciones de simplificación de los trámites administrativos, de manera coordinada y a partir de los criterios que para tales efectos establezca la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, considerando lo siguiente:

- I. El uso preferente de la infraestructura tecnológica y de ecosistemas digitales;
- II. La exención de aquellos trámites que por su naturaleza incrementen el costo operacional;
- III. La reducción de trámites y procesos, a partir de la implementación de llaves digitales, expedientes únicos y demás instrumentos de identidad digital; y

IV. La eliminación de las brechas digitales.

Artículo 51

La Secretaría de Economía deberá impulsar los convenios de colaboración con los respectivos Colegios de Notarios y Corredores Públicos a fin de:

- I.** Incentivar la implementación de la actuación digital de éstos;
- II.** Implementar las firmas electrónicas de actuación notarial y de actuación de correduría; y
- III.** La disminución de costos en los actos soportados y procesados por medios electrónicos.

Capítulo VII Del Fondo del Emprendimiento

Artículo 52

El Fondo del Emprendimiento es el mecanismo financiero cuya finalidad es la de aportar recursos que permitan aumentar la productividad de las startups a través de acciones que les permitan el acceso a los recursos económicos con que cuenta el Gobierno Federal a fin de desarrollar su potencial, sus capacidades productivas, tecnológicas y de innovación, así como su plena inserción en las cadenas de valor.

Artículo 53

Son objetivos del Fondo:

- I.** Incrementar el potencial de desarrollo de las startups, las y los emprendedores por medio de acceso a financiamiento y capital;
- II.** Desarrollar las capacidades de gestión y las habilidades gerenciales en las y los emprendedores;
- III.** Fortalecer las capacidades productivas, tecnológicas y de innovación de las startups;

- IV. Fomentar la incursión de las startups en los mercados a partir de encadenamientos productivos que generen un valor agregado y un mejor funcionamiento;
- V. Promover un entorno propicio para el emprendimiento en el país; y
- VI. Asesorar a las y a los emprendedores en el funcionamiento y operación de los programas públicos y de carácter privado que operen para su beneficio.

Artículo 54

Los apoyos otorgados por el Fondo son del carácter de subsidios a la inversión y serán otorgados de forma anual y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria a través de convocatorias públicas y asignación directa bajo las siguientes categorías:

- I. Proyectos de innovación;
- II. Proyectos de capacitación y desarrollo empresarial; y
- III. Programas de desarrollo sustentable.

Artículo 55

Son requisitos para acceder al Fondo:

- I. Contar con registro en la plataforma Emprendedor;
- II. Contar con Plan de Negocios;
- III. La patente o registro del producto o servicio que se pretende establecer; y
- IV. Los que establezcan las Reglas de Operación, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56

Las reglas de operación definirán los mecanismos para el otorgamiento y dispersión del Fondo, asimismo en sus contenidos deberán establecerse las reglas que permitan que el mismo sea otorgado en igualdad de condiciones y oportunidades a mujeres y hombres.

Artículo 57

La evaluación y aprobación de los proyectos se realizarán por el instituto, a partir de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Reglas de Operación del Fondo y demás ordenamientos aplicables.

El Instituto será la entidad dispersora del Fondo y establecerá los mecanismos y particularidades para su comprobación, justificación y fiscalización a los que deberán sujetarse las y los emprendedores.

Artículo 58

La información de los proyectos y de las startups se sujetará a lo establecido por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la correspondiente en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo

De los instrumentos de Financiamiento para Emprendedores

Artículo 59

Se considera inversión ángel al aporte de capital y/o conocimientos técnicos por parte de personas física, morales o fideicomisos, a emprendedores que quieran poner en marcha un proyecto emprendedor, a empresas que se encuentran en el inicio de su actividad, a investigadores que se encuentren en el proceso de desarrollo de un prototipo de producto o servicio.

Artículo 60

El capital semilla podrá ser entregado mediante recursos no reembolsables, aporte de capital, contratos de préstamo convertibles, Contratos SAFE, compra de acciones o participaciones y otros derechos de acuerdo al esquema societario y legal del emprendedor.

Se considerará capital semilla a los recursos otorgados a proyectos de emprendimiento que no hayan superado todavía los dieciocho meses a partir de la fecha de constitución en el instrumento legal correspondiente.

Artículo 61

El Contrato préstamo convertible es un contrato que sirve como un instrumento de financiamiento para el emprendedor, donde el inversionista, quien es quien presta el dinero al emprendedor, se reserva el derecho para hacer valer la deuda que el emprendedor se obligó, en acciones y/o participaciones del emprendedor, siendo este último quien tiene la obligación de hacer valer la opción del inversionista, o el pago de la deuda.

El contenido de un contrato de préstamo convertible debe indicar:

- I. El monto exacto del préstamo
- II. En caso de tener una tasa de descuento respecto a la valuación del emprendimiento, la definición explícita del descuento otorgado del emprendedor para el inversionista.
- III. La valuación de del emprendimiento
- IV. El plazo del contrato para ejercer el derecho de convertir el préstamo a acciones y/o participación
- V. En los casos de tener tasas de interés, estas no podrán ser mayor a los Certificados de la tesorería de la federación.

Artículo 62

El contrato SAFE es el contrato bajo el cual se instrumenta y reglamenta un aporte de futuras capitalizaciones entre un inversionista y un emprendedor. Bajo este vehículo el Emprendedor se obliga a emitir o transmitir en un futuro un número de acciones y/o participación del emprendimiento. Calculando la capitalización con las reglas establecidas en el contrato SAFE.

- I. El contenido de un contrato de préstamo convertible debe indicar;
- II. Monto de inversión
- III. El límite de la valoración del emprendimiento que es el límite del monto de valuación en la que se realizaría la capitalización.
- IV. Definir el momento de conversión.

- V. En caso de tener una tasa de descuento respecto a la valuación del emprendimiento, la definición explícita del descuento otorgado del emprendedor para el inversionista.
- VI. La valuación de del emprendimiento

Capítulo De los Estímulos Fiscales

Artículo 63

Se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión de emprendedores que se encuentren levantando capital, para validar, desarrollar o escalar sus emprendimientos, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta y en ningún caso, el estímulo podrá exceder del 30% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los 5 ejercicios siguientes hasta agotarla.

Artículo 64

Se consideran proyectos de inversión en emprendimientos, aquellos emprendedores nacionales o extranjeros legalmente constituidos en México, que estén registrados en el Registro Nacional de Emprendimiento, y que se encuentre en una ronda abierta de inversión, para impulsar su emprendimiento en el tiempo.

EL estímulo fiscal, se regirá por lo establecido en la presente Ley y las Reglas de Operación que para tales efectos emita la Secretaría de Economía.

Capítulo VII De las sanciones

Artículo 65

Se sancionará con la pérdida del Registro en el Instituto del Emprendimiento por las siguientes causas:

- I. Hacer mal uso de los ecosistemas colaborativos;
- II. Hacer mal uso de la información de la Red;
- III. Difundir información confidencial o reservada en los términos que establece la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 66

Además de la sanción establecida en el Artículo anterior, se sancionará con el registro en el Buró de Startups a aquella que no justifique los recursos del Fondo en los términos establecidos por la Ley, el Reglamento y las Reglas de Operación.

Lo anterior, sin menoscabo de lo que establecen la legislación civil, penal y administrativa.

Artículos Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo de Emprendimiento deberá quedar formalmente instalado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de esta Ley deberá ser sometido al Consejo y expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7 de esta Ley, la gradualidad en las asignaciones que, con respecto de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las startups, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes:

I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento a efecto de que se destine un mínimo del 7%; y

II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, el Instituto evaluará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años a fin de que, una vez concluido dicho plazo, se alcance un porcentaje del 30%.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las asignaciones presupuestales a fin de constituir el Instituto del Emprendimiento y el Fondo, una vez entrada en vigor la presente Ley, para el ejercicio fiscal inmediato.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 24 días del mes de abril del 2023.

SUSCRIBE:

RESPECTUOSAMENTE

DIP. JUANITA GUERRA MENA

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES MILENARIOS Y PATRIMONIALES SUSCRITA POR EL DIPUTADO STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL

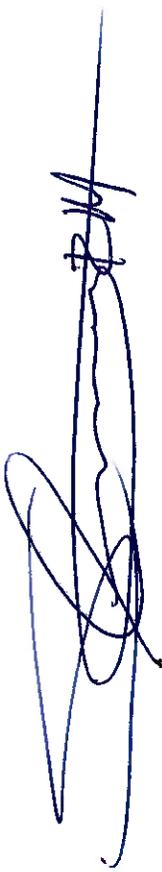
El suscrito, Diputado Federal Steve Esteban del Razo Montiel, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Una parte fundamental para la vida de los seres humanos, es el arbolado. Los árboles proveen oxígeno y almacenan carbono, regulan el ciclo del agua, son fuente y sostén de vida de los bosques, producen fertilidad y conservan el suelo, además, proporcionan sombra, frescura, evitan la erosión de los suelos, se encargan de la regulación del microclima, el clima, la reducción del efecto de las islas de calor, además de servir como espacios recreativos y culturales en las áreas urbanas, y como un factor de salud, entre otros beneficios, por lo que es evidente la importancia de los servicios ambientales que aportan los árboles para la humanidad.

La actual legislación ambiental difícilmente puede castigar el vandalismo sobre nuestro patrimonio natural. Las leyes y reglamentos sólo protegen la biodiversidad al nivel de especies dejando un notable vacío de protección legal al nivel de árbol individual, o de la alteración grave de su hábitat.



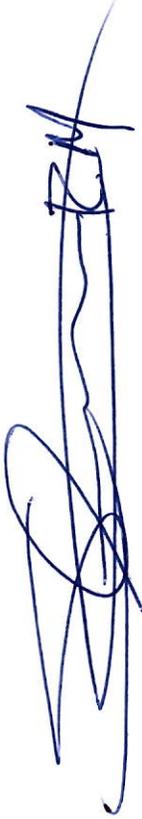
Una propuesta de conservación no sólo debiera proteger al individuo evitando su tala o cualquier tipo de efecto negativo. Es necesario además extender la zona de protección hacia el entorno cercano al árbol. Recordemos que un árbol es mucho más de lo que podemos ver, es decir, al menos un tercio de sus funciones vive bajo el suelo. Es a través de las raíces que los árboles se conectan con un amplio entorno, intercambiando nutrientes a través de redes interconectadas con hongos y otros organismos, sosteniendo así a las generaciones de árboles más jóvenes, y de funciones sorprendentes generando relaciones de interconexión y sistemas de alimentación y protección. Sobre el suelo, los grandes árboles del bosque proveen de hábitat a una amplia gama de plantas, aves, insectos e incluso anfibios, siendo capaces de sostener ecosistemas por sí mismos. En Chile, Inglaterra, Canadá, China, España, EU. (hasta el conocimiento general de este concepto) la copa de un árbol monumental puede llegar hasta 100 metros de distancia de su tronco, y diversos estudios muestran que lo que pasa fuera del bosque puede influenciarlo al menos hasta 50 metros de distancia desde el borde hacia su interior. Por lo tanto, si queremos proteger de verdad a nuestros árboles monumentales debemos también resguardar por lo menos 100 metros a la redonda. Dicha área le otorga una superficie mínima de protección, mantiene el funcionamiento del ecosistema, y permite la adecuada interacción entre el árbol monumental y la biodiversidad con que se relaciona bajo y sobre el suelo.

Para proteger estos árboles, se deben expandir los instrumentos legales vigentes, para incluir la protección de estos árboles como individuos, y de un área aledaña como zona de protección circundante. Avanzar en estas iniciativas debe ser una prioridad para el gobierno actual, que reconoce en los árboles a un símbolo para sentar las bases de un Estado ecológico; con los cambios conceptuales del cambio de

paradigmas de conocimiento. Por otra parte, quienes legislan deben responder a esta urgencia antes de que el descuido histórico, los conceptos caducos y el cada vez más intenso cambio climático, eliminen los últimos árboles monumentales de nuestros bosques, y proteger vigorosamente, para proteger este patrimonio natural del país para las futuras generaciones de mexicanas y mexicanos, he instaurar las bases estructurales de nuevas formas de protección ecológica ambiental.

Pero ese arbolado no es tan sólo un espectador con funciones meramente estéticas, y de funciones aisladas, proporciona numerosos servicios ambientales, de acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente son los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano; así como beneficios económicos y sociales.

En áreas urbanas, enfáticamente, los árboles actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno y actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos, refrescando los entornos, haciendo agradable por su temperatura, sus aromas, su multiplicación de polinizadores y la riqueza anímica que el paisaje produce. También, es importante mencionar, los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo, por lo que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas; son un patrimonio importante por lo que se requiere de cuidados, mantenimiento técnico acorde a las especies y su planeación de sembrado.



Es importante señalar, existen plagas lo que ha conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al tratamiento para su preservación o trasplante, reduciendo los metros de volumen arbóreo los cuales se logran en tiempos de plazo de años, 10 mínimo para los cuidados del éxito de su plantado saludable, pasando por alto la inversión de tiempo vida y beneficio colectivo que implica el árbol, y la inversión económica exitosa para parques, bosques, zonas de arbolado. Es así que hoy en día, el arbolado es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, es regular observar que carecen de especificaciones técnicas, y se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la negligencia social e institucional, y a la ignorancia. En tal virtud, consideramos necesario la creación y aplicación de un ordenamiento, el cual establezca los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para proteger a los árboles centenarios, históricos, patrimoniales, y endémicos con normatividad de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y públicas y los particulares, reconocer los diversos e importantes beneficios que el arbolado, ejerce sobre la vida de las presente y futuras generaciones, y de un futuro promisorio de calidad de vida.

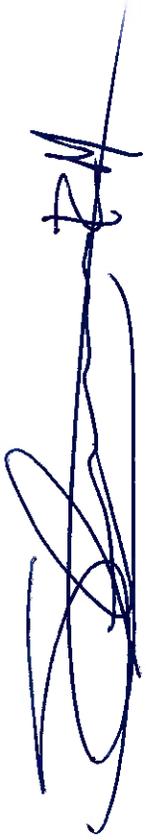
Así tenemos a los árboles con características especiales, que son llamados "Árboles patrimoniales", se conceptualizan como aquel Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo; es decir, que cuentan con un gran valor patrimonial artístico, cultural, comercial, recreativo y ecosistémico. Dada la importancia e interés por su conservación, distintos expertos en el tema los denominan los árboles veteranos, patrimoniales, significativos, monumentales, entre otros.

En la actualidad, existen países como Canadá, EU Chile y España que proponen la búsqueda y la creación de aspectos legislativos como instrumento de protección para los árboles monumentales o singulares e inclusive de salvaguardar genotipos de árboles en peligro de extinción. La preservación de especímenes arbóreos especiales surge porque los mismos representan un valor patrimonial, científico, artístico, cultural, y además brindan servicio al medio ambiente, y tienen en si un bagaje informativo en su germoplasma para el conocimiento de temas importantes y axiales del desarrollo de los factores de la tierra, el clima, la longevidad, la adaptación, la Resiliencia etc. El conocimiento es poder y en esta era del conocimiento, la estructuración del desarrollo del conocimiento en la investigación de los árboles es una tarjeta del desarrollo equilibrado del futuro inmediato colectivo y social. Bajo los novísimos esquemas sugeridos por el cambio climático.

Ahora bien, de una revisión de la legislación estatal y nacional, se observa que la regulación de árboles patrimoniales o monumentales en México es limitada, por lo que se requiere de una normatividad adecuada que promueva su preservación, y a generación de plataformas de información especializadas, tomando en consideración que la ubicación de árboles longevos es primordial y constituye un elemento adicional para fundamentar acciones de protección, restauración de ecosistemas degradados, formulación de proyectos ecoturísticos y conservación de la biodiversidad. Sin embargo, muy a pesar de los beneficios o servicios ambientales de estos ejemplares arbóreos, frecuentemente enfrentan grandes retos de supervivencia ante el inminente desarrollo de proyectos urbanos, la tala indiscriminada, la falta de cuidados y mantenimiento, etc., con las amenazas que enfrentan para su supervivencia, es importante

resaltar el cuidado, conservación y protección de estos árboles, como patrimonio natural y cultural.

A mayor abundamiento, es importante señalar que inclusive los árboles patrimoniales pueden ser catalogados como monumento histórico, puesto que algunos representan testimonio vivo de tradiciones o de un simbolismo espiritual, el Códice Cruz- Badiano, es un documento fundamental del resguardo y uso milenario de las grandes culturas madres de México.



Ahora bien, de acuerdo a la CARTA DE VENECIA denominada también Carta internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios), es un documento firmado en la ciudad de Venecia, Italia en 1964 con motivo del II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, celebrado en mayo de dicho año, que señala que "Las obras monumentales de los pueblos, portadoras de un mensaje espiritual del pasado. representan en la vida actual el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad que cada día toma conciencia de los valores humanos, las considera patrimonio común reconociéndose responsable de su salvaguardia frente a las generaciones futuras. Estima que es su deber transmitir las en su completa autenticidad."

A manera de reforzar lo anterior, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Por su parte el artículo 26 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala que toda

persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, presupuestarlo y mejorarlo.

En ese sentido, el acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal. La Declaración de Estocolmo de 1972, emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, fue la primera en situar las cuestiones medioambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de estudios sobre la relación entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos, y el bienestar de las personas en todo el mundo. Los Estados miembros de la ONU declararon entonces que las personas tienen un derecho fundamental a "un medio ambiente de una calidad que permita una vida digna y de bienestar", y pidieron acciones concretas y el reconocimiento de este derecho.

Cuatro décadas después, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, del 05 de octubre de 2021, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, estableciendo que el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos y promueven ambos, incluido el disfrute de los derechos a la vida al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, entre otros, para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, reconoce también que, por el contrario, los efectos del cambio climático la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica

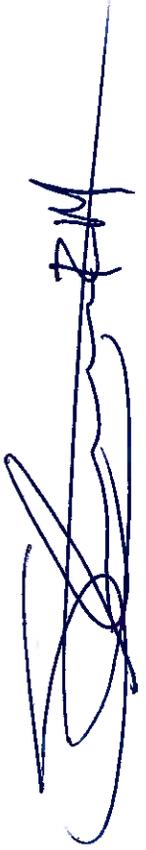
y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos y alienta a los Estados, e adoptar políticas para el disfrute del derecho a un medio ambiente sin riesgo, limpio, saludable y sostenible, según corresponda, por ejemplo, con respecto a la biodiversidad y los ecosistemas.

Las consecuencias del cambio climácico son cada vez más evidentes, a través del aumento de la intensidad y gravedad de las sequías, la escasez de agua, los incendios forestales, la subida del nivel del mar, las inundaciones, el deshielo de los polos, las tormentas catastróficas y la disminución de la biodiversidad.

Mientras tanto, según la Organización Mundial de la Salud la contaminación del aire es la mayor causa de enfermedad y muerte prematura en el mundo, con más de siete millones de personas que mueren prematuramente cada año debido a la contaminación. Por último, el declive o la desaparición de la diversidad biológica -que incluye animales, plantas y ecosistemas- repercute en el suministro de alimentos, el acceso al agua potable y la vida tal como la conocemos.

De igual forma, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, reconoce entre sus Principios que "el hombre tiene como derecho fundamental el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".

Por lo anterior, el presente proyecto de Ley tiene como objeto garantizar a las personas, su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida asegurando que México puedan enfrentar los efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental de la población, así como la conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.



Cabe señalar que la ciudadana Citlalli Hernández Xochitiotzin, presidenta de la fundación Desiderio Hernández Xochitiotzin y el Doctor Erick Ocaranza del CIBA IPN, tuvieron a bien enviar propuesta y documento para que se presentara una iniciativa de ley de protección de árboles centenarios, patrimoniales, históricos y endémicos, por lo que una vez realizado el análisis de los documentos se tuvo a bien a elaborar y presentar la presente iniciativa. Así mismo, los antes mencionados plantean que se realice un trabajo coordinador para la protección de los recursos naturales elaborar un proyecto ecológico territorial y nacional En beneficio de nuestra población.

En tales circunstancias, no solo es importante la iniciativa de Ley que se propone, sino que es necesaria para proteger el Medio Ambiente y procurar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para los mexicanos, esta Ley se integra por trece capítulos:

El capítulo primero contiene las disposiciones generales relativas a su ámbito de aplicación, objetivo y se precisan los conceptos básicos que permitan su correcta definición e interpretación de la ley. En el capítulo segundo se determinan las autoridades competentes de la ley y las responsabilidades entre la Federación, los Estado y los Municipios resaltando la colaboración y los mecanismos de coordinación entre



estas autoridades. El capítulo tercero es relativo a la Poda y Preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales en el que se señala que toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano o árbol centenario, histórico o patrimonial, deberá tramitar la autorización respectiva y cuando se trata de la poda, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda. Por otra parte, se describe cuáles los parámetros a considerar para tener por justificada la poda de estos árboles, constituyendo la última opción que se debe considerar. En el Capítulo Cuarto se aborda el tema de las causas de riesgo, Alto Riesgo y Emergencia señalando que se considera como caso de riesgo aquellos árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente. Asimismo, se indica como casos de riesgo, alto riesgo, y emergencia por los cuales se podrá podar, derribar o trasplantar un árbol. En el Capítulo Quinto quedan plasmados los criterios generales para la expedición de las autorizaciones respectivas. En el Capítulo Sexto, relativo a la Restitución establece que será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad correspondiente, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles Milenarios y Patrimoniales el establecimiento de un Catálogo para la restitución de las especies de árboles, precisando que en caso de restitución física debe apegarse a los lineamientos que ahí se indican y por cuanto hace a la restitución económica esta consistirá en el pago de un monto de dinero, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaban los árboles Milenarios y Patrimoniales derribado o afectado por poda excesiva.



Por otra parte, el Capítulo Séptimo relativo al Registro de los Prestadores de Servicio en Materia de Arbolado Centenario, Histórico y Patrimonial se considera que debe ser de fácil acceso al público y que los datos constituirán información pública. En el Capítulo Octavo se aborda la Declaratoria de Protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que señala que las autoridades federales estatales o municipales procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México, así como precisar el procedimiento para emitir tal declaratoria. El Capítulo Noveno, se refiere a la creación del Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos de protección genérica, el cual deberá ajustarse a diversas reglas.

En el mismo contexto, en el Capítulo decimo se abordan temas muy importantes relacionados a la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación en Materia de Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, estableciendo que la Secretaría en coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales, las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán entre otras acciones la de fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección los árboles centenarios, históricos y patrimoniales; destinar los recursos necesarios para la investigación, estudio y preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales de México, a través del Fondo de Protección al Ambiente y las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales. En el Capítulo décimo primero se habla de la Denuncia Popular otorgando la facultad a cualquier persona, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley. El Capítulo décimo segundo habla de la

Inspección, Vigilancia y Medidas Preventivas, estableciendo que las Autoridades en materia ambiental serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios históricos y patrimoniales. El Capítulo Décimo Tercero habla de las prohibiciones, infracciones y sanciones, por lo que establece que queda prohibido con carácter general dañar, mutilar deteriorar, derribar o dar muerte de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares, entre otros. Finalmente, el Capítulo Décimo cuarto refiere que se crea un Consejo Consultivo de evaluación y seguimiento de la protección y conservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales

Es por ello que se estima de suma importancia el análisis y en su caso, la aprobación de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales

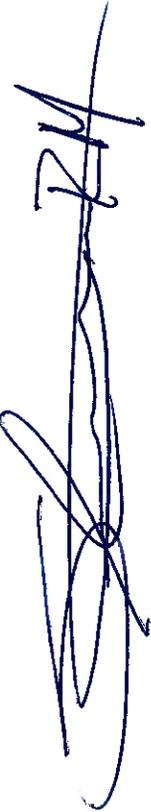
Artículo Único. Se expide Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del número de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como de

los ecosistemas, para proteger el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2.- La presente Ley es de aplicación a todos los árboles o ejemplares arbóreos definidos como árboles centenarios, históricos y patrimoniales, que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de la naturaleza y propiedad del suelo sobre el que se encuentren asentados.



Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento de áreas arboladas, árboles centenarios, históricos y patrimoniales; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Corresponderá a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales la protección y catalogación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, situados en terreno forestal.

Los Estados y Municipios serán los competentes para proteger y proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno urbano y urbanizable dentro de su demarcación territorial.

También le corresponderá a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno no forestal y cuando se trate de árboles de protección genérica, y aquellos otros que, correspondiendo a los Municipios, se consideren merecedores de protección, según se establezca en el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.- Es obligación del Estado la promoción de la presente Ley, generar las estrategias regionales, estatales y municipales de vinculación, así como vigilar su cumplimiento.

Es obligación de los Municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 6.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- 
- I. **Árbol:** Planta perenne generalmente de un solo tronco leñoso, que usualmente se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas;
 - II. **Árboles Milenarios:** Se refiere a los arboles longevos, vigorosos, de follaje exuberante y de dimensiones colosales.
 - III. **Árboles Patrimoniales:** cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación
 - IV. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;
 - V. **Catálogo:** Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.
 - VI. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
 - VII. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del

desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

- 
- VIII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
 - IX. Especie: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes
 - X. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población mediante vías de conducción aérea;
 - XI. Jardines de Regeneración o Conservación de Especies: Son las áreas que se destinan a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región;
 - XII. Normas Oficiales: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;
 - XIII. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
 - XIV. Poda: Eliminación selectiva o lo que determine el técnico previa visita del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico o para eliminar plagas o ramas secas;
 - XV. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la plana;
 - XVI. Reglamento: Se entenderá por el reglamento de la presente ley;
 - XVII. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado a los árboles Milenarios y Patrimoniales por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

- XVIII. Saneamiento: Dotación de condiciones de salubridad a los terrenos o edificios desprovistos de ellas;
- XIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
- XX. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia, de lo previsto en esta Ley:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- III. Las autoridades o dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal en materia ambiental;
- IV. Los Municipios a través de las áreas administrativas facultadas para ello.

Artículo 9.- La Secretaría, la Procuraduría, los Estados y los Municipios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de protección de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

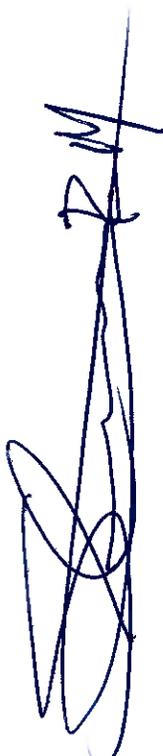
SECCIÓN I

De las Atribuciones y Obligaciones de la Secretaría.

Artículo 10. - La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en

consecuencia, en materia de árboles centenarios, históricos, patrimoniales y endémicos del país, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con dependencias federales, estatales y municipales competentes, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil, grupos indígenas y originarios, así como sociedad en general, para:

- 
- a). Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - b). Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - c). Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - d). Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, los Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley
 - e). En coordinación con las autoridades educativas impartir cursos que permitan conocer y capacitar los jóvenes, niños y población en general para crear una cultura de protección al arbolado, particularmente de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - f). Formular, analizar, realizar programas y acciones de preservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.
 - g) La protección, catalogación e investigación de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional, situados en terrenos forestales y urbanos.

- h). Establecer un procedimiento que permita la atención personalizada a los interesados en la protección y manejo de los árboles centenario, históricos y patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
- i). Coadyuvar en la elaboración del reglamento de la presente Ley;
- j). Asesorar y coordinarse técnicamente con los Estados y Municipios, para la observación de la presente ley, en la elaboración de Programas de Ordenamiento Ecológico, y
- k). Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;



- II. Aplicar las medidas preventivas o de urgente aplicación en los casos que se requiera a través de personal certificado en relación a los árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- III. Destinar los recursos prioritarios y necesarios para la investigación, estudio y preservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- IV. La Secretaría gestionará, a través del órgano competente, la creación de Jardines de Regeneración o Conservación de Especies, que además de cumplir con los objetivos de recuperación y conservación del germoplasma de los árboles Milenarios y Patrimoniales amenazados, asegure también su conservación "ex situ". Para ello, recolectarán o recibirán semillas u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares.
- VI. Promover campañas para arborizar en todas las zonas urbanas, camellones centrales, escuelas y zonas que

carezcan de arbolado, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

- 
- VII. Impulsar la integración de los pueblos originarios en el desarrollo de instrumentos para la preservación y protección al ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, fomentar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y la recuperación de saberes milenarios;
 - VIII. Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos para el tratamiento, manejo, poda de los árboles Milenarios y Patrimoniales en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad, y
 - IX. Fomentar y establecer mecanismos de coordinación con los Estados y Municipios para elaborar, monitorear y coordinar la actualización de los catálogos nacional, estatal y municipal de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional.

Artículo 11.- La Secretaría, será la encargada de facultar y acreditar a los trabajadores y profesionales idóneos, para realizar las actividades de protección y manejo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;

Artículo 12.- Compete única y exclusivamente a la Secretaría, en coordinación con los Estados, municipios y las instituciones, asociaciones de arboricultura y los arbolistas certificados, la capacitación y acreditación para la debida protección y manejo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional.

Artículo 13.- La acreditación para la protección y manejo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, tendrá una vigencia de tres años a partir de su expedición, la cual podrá renovarse cuando expire su vigencia en apego a los programas de reacreditación diseñados para ello.

Artículo 14.- La Secretaría, realizará un Registro Nacional de Prestadores de Servicios Técnicos en materia de árboles Milenarios y Patrimoniales el cual contendrá la relación de acreditados para trabajos de protección, manejo, preservación y en su caso, restauración de los mismos.

La Secretaría podrá convenir con los Estados y los municipios, a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos contenidos en el Registro Nacional, Estatal y Municipal constituirán información pública de conformidad con la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SECCIÓN II

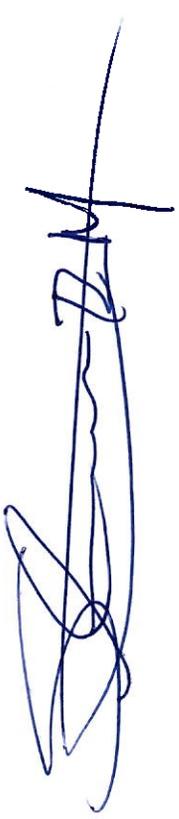
De las Atribuciones y Obligaciones de los Estados y Municipios

Artículo 15.- Es obligación de los Estados y Municipios conservar, mantener, y proteger los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren dentro de su delimitación geográfica.

Artículo 16.- Los Estados y Municipios incluirán dentro de sus planes de desarrollo, programas de arborización, forestación y reforestación dentro de sus límites territoriales.

Artículo 17.- Los Estados Municipios cuentan con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 
- I. Establecer la normatividad idónea en la cual se consideren los criterios correspondientes para la conservación, mantenimiento, protección ,desarrollo, cuidado y preservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, de acuerdo con esta Ley;
 - II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación correspondiente.
 - III. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, dentro del ámbito de su competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
 - IV. Solicitar y exigir a la persona que cause daño a los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada•
 - V. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
 - VI. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.
 - VII. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar trabajos de saneamiento, preservación y protección de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales;
 - VIII. Expedir la declaratoria de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales;

- 
- IX. Realizar y actualizar periódicamente el catálogo estatal y municipal de los árboles Milenarios y Patrimoniales en coordinación con la Secretaría,
 - X. Ofrecer al público un sistema de consulta que contenga toda la información general relativa al Sistema Municipal de Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, para lo cual dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos a su alcance;
 - XI. Crear, administrar y disponer del Fondo Estatal y Municipal de Protección al Ambiente con los recursos aquí descritos para dar cumplimiento a los fines de esta Ley;
 - XII. La aplicación de recursos deberá ajustarse a los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas; y
 - XIII. Las demás que señale las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

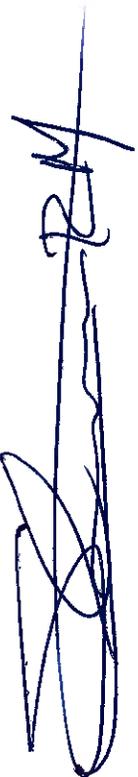
SECCIÓN III

De las Atribuciones y Obligaciones de la Procuraduría

Artículo 18.- La Procuraduría, es el órgano encargado de vigilar, inspeccionar y sancionar los actos que sean tipificados como delito, en materia de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, por lo que deberá mantener estrecha coordinación con la Secretaría, los Estados y los Municipios para:

- a) Vigilar el cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Investigar los actos constitutivos de delito en materia de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, dando vista la autoridad correspondiente en caso de comprobarse la responsabilidad a efecto de que se aplique la sanción respectiva.
- c) Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales.

- d) Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño a los árboles Milenarios y Patrimoniales o que en su caso representen riesgos graves para los mismos.



Artículo 19.- La Procuraduría ofrecerá asesoría y capacitación a los Estados y Municipios en la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos cuando este así lo solicite.

CAPÍTULO III

De la Poda y Preservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales

SECCIÓN I

De la Poda

Artículo 20.- Toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano o árbol centenario, histórico o patrimonial, deberá tramitar la autorización respectiva ante la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 21.- Las personas autorizadas para podar árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 22.- Son causas de justificación para la poda de los árboles centenarios, Históricos y Patrimoniales:

- I. Mejorar la condición sanitaria y estructural del árbol;

- II. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas;
- III. En ningún caso se justificará la poda desmedida con el objeto de despejar vistas para cualquier tipo de anuncios; y
- IV. Las demás que establezca la presente ley, así como los reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Las personas autorizadas para derribar los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán constatar que las especies causan daño o representan un grave riesgo.

Artículo 24.- Requisitos técnicos para la poda:

- I. Apegarse estrictamente al tipo de poda especificado en el dictamen;
- II. Los trabajos se deberán realizar siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan para reducir riesgos, y
- III. Las herramientas de corte en los trabajos de poda deberán de estar en óptimas condiciones para su utilización.

Artículo 25.- Los trabajos de poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se realizarán con base a los siguientes criterios:

- I. Podar no más de una cuarta parte del follaje del árbol en una sola intervención; siempre y cuando no cause daño a la especie en poda;

- II. Evitar la poda de árboles que por sus características visibles se aprecie que se encuentra enfermo, salvo lo determinado por la autoridad competente, y
- III. El corte de las ramas deberá de ser limpio y sin desgarres, es decir, sin dejar partes que puedan representar un peligro para los ciudadanos y un problema para el árbol.

Queda prohibido la poda drástica y excesiva de los árboles conocidos como desmoche, terciado o descopado que ponen en riesgo la supervivencia del ejemplar y la pérdida de sus beneficios ambientales.

Artículo 26.- En todo trabajo de poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 27.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda de árboles Milenarios y Patrimoniales retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

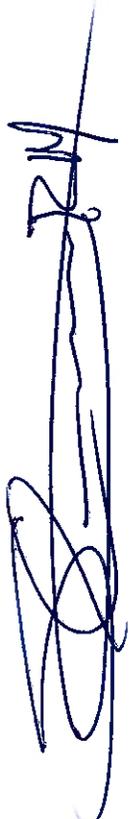
Artículo 28.- Los materiales y desechos producto de la poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se utilizarán preferentemente para la elaboración de mucho, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

Artículo 29.- Toda poda árboles Milenarios y Patrimoniales o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física,

quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

SECCIÓN II

De la preservación



Artículo 30.- En todo momento será preferente la preservación y conservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, además de proteger el área circundante de los mismos, tomando en consideración los ecosistemas que dependen de ellos.

Artículo 31.- La Federación, los Estados y los Municipios otorgarán los servicios necesarios para la protección, preservación y conservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, a través del personal técnico y científico necesario.

Artículo 32.- El derribo de los árboles centenarios, históricos y culturales solo se autorizará por la Secretaría en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- II. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 33.- Las personas autorizadas para derribar árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán contar con el dictamen respectivo emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 34.- En todo trabajo de derribo deberá observarse lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
De las Causas de Riesgo, Alto Riesgo y Emergencia

Artículo 35.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de riesgo:

- I. Árboles centenarios históricos y patrimoniales localizados en zona urbana que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o
- II. Árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.
- III. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubiquen los Árboles Milenarios y Patrimoniales existan conductores eléctricos de alta tensión;
- II. Cuando los árboles Milenarios y Patrimoniales se encuentren debilitados por lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída, por una falla en sus estructuras., y
- III. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles Milenarios y Patrimoniales en zona urbana por casos de emergencia, solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del afectado para lo cual se solicitará de manera inmediata el dictamen correspondiente de la Secretaría.

Cuando se dé el derribo de árboles Milenarios y Patrimoniales por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente, a efecto de mitigar los efectos negativos que origine el derribo.

Artículo 38.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de emergencia, la Secretaría contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si se encuentra en el supuesto respectivo, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes.

El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

Artículo 39.- En caso de un evento meteorológico extremo, la Secretaría deberá de coordinarse con el municipio para implementar un programa de saneamiento y ejecutar acciones de prevención, limpieza y repoblamiento posterior al evento.

CAPÍTULO V
De las Autorizaciones

Artículo 40.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberá tener la autorización oficial expedida por la Secretaría, que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Cuando la poda sea por estética y no rebase el 30 % del total del árbol, no requerirá de permiso ni de ocupar los servicios de técnico registrado en el padrón.

Artículo 41.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 42.- La autoridad correspondiente, podrá ordenar la suspensión de las autorizaciones otorgadas a terceros para la operación y funcionamiento en el manejo y tratamiento de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, por las siguientes causas:

- I. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Cuando se detecten irregularidades en su operación y funcionamiento;
- III. En los demás casos previstos en las normas oficiales mexicanas, normas oficiales estatales, esta Ley su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y
- II. Cuando se haya expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 44.- Las autorizaciones para la operación de la poda o derribo Árboles centenarios, históricos y patrimoniales, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- III. Realizar actividades no autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento;
- IV. No respeten las fechas establecidas para los programas, planes y acciones aprobadas por la Secretaría para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los Árboles centenarios, históricos y patrimoniales;

- V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.



Artículo 45.- Operará de pleno derecho la caducidad de la autorización, si transcurridos treinta días naturales contados a partir de su otorgamiento o del último acto de ejecución en el manejo y tratamiento de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se dejase de ejercer los actos para los que fue otorgada la autorización.

Artículo 49.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, y su reglamento.

SECCIÓN I

Del Dictaminador Técnico

Artículo 50.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Secretaría autorice la realización de la poda o derribo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 51.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda o derribo.

Artículo 52.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la Autoridad Municipal que lo acredite como servidor público.

CAPÍTULO VI

De la Restitución

Artículo 53.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad correspondiente, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

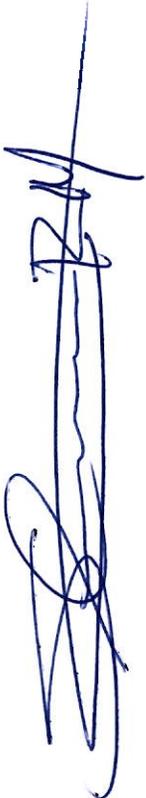
Artículo 54.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo y al clima del lugar donde se hallen los Árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 55.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de la autoridad que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y propicie el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 56.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Secretaría.

Artículo 57.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol se dé en óptimas condiciones;
- II. Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.



Artículo 58.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Secretaría, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaban los árboles Milenarios y Patrimoniales derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo aprobado para la restitución.

Artículo 59.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 60.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley serán destinadas exclusivamente para la conservación, mantenimiento e Investigación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

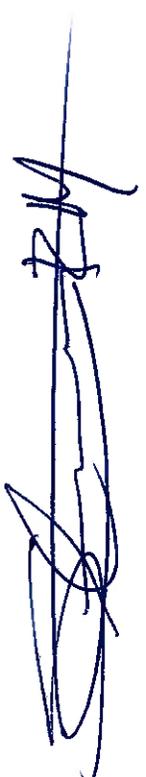
CAPÍTULO VII

Del Registro de los Prestadores de Servicio en Materia de Arbolado Centenario, Histórico y Patrimonial.

Artículo 61.- La Secretaría llevará un Registro, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Los datos del Registro constituirán información pública de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 62.- Estarán incluidos en el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de árboles centenarios, históricos y patrimoniales:

- 
- I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
 - II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación de los dictaminadores técnicos, para la adecuada poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
 - III. Los viveros de árboles, plantas y plantas arbustivas. Entendiéndose como vivero aquellas instalaciones agronómicas donde se cultivan, germinan y maduran todo tipo de plantas; y
 - IV. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado

CAPÍTULO VIII

De la Declaratoria de Protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 63.- Es obligatorio para las autoridades de la federación, de los estados y municipios proteger genéricamente sin necesidad de resolución, los ejemplares de las especies señaladas en las Normas

Oficiales Mexicanas, por lo que, en el ámbito de su competencia, procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.

Artículo 64.- Serán declarados árboles centenarios, históricos y patrimoniales, aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, paisajísticos, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado cuya definición se establecerá mediante el Reglamento de esta ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el Catálogo.

Artículo 65.- Los Municipios, mediante acuerdo de cabildo, podrán declarar árboles patrimoniales a aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación.

Esta declaración se comunicará a la Secretaría, para que proceda a su inscripción en la correspondiente sección del Catálogo, para los Estados y Municipios.

Artículo 66.- El procedimiento para emitir la declaratoria de protección de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad y deberá ser presentada ante la Autoridad en materia ambiental correspondiente.

Artículo 67.- En el procedimiento se deberá dar audiencia a los propietarios y a los municipios en todo caso y requerirá un informe técnico sobre los valores de los árboles a proteger.

Artículo 68.- La autoridad municipal o la Secretaría podrá acordar la adopción de medidas cautelares sobre árboles sobre los que exista solicitud de protección y de inscripción en el Catálogo a fin de garantizar su conservación durante la tramitación del expediente. Dichas medidas quedarán sin efecto cuando sea firme la resolución que pone fin al procedimiento.

CAPÍTULO IX

Del Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.



Artículo 69.- Se crea el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos de protección genérica, el cual deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- I. En el caso de conjuntos arbóreos, se delimitará geográficamente su ubicación, la especie o especies arbóreas o arbustivas principales presentes, número de ejemplares y nombre de la formación. El catálogo será gestionado por la Secretaría;
- II. La Secretaría procederá a su inscripción en el catálogo de las declaraciones comunicadas por la respectiva autoridad municipal;
- III. La catalogación de un árbol se efectuará mediante la correspondiente inscripción que detallará las características del ejemplar, perímetro del tronco a 1,30 m. de la base o en el cuello de éste, altura y diámetro de proyección de copa, la especie de que se trate, los motivos de su catalogación, el propietario y el entorno de protección que, como mínimo, incluirá la superficie

alrededor del tronco del árbol por donde se extiendan sus raíces o si se desconoce este dato, la superficie incluida dentro de los 10 metros alrededor del límite de la copa del árbol.

- IV. La pérdida de la condición de árbol catalogado procede por la muerte o desaparición del ejemplar;
- V. La merma en la talla, diámetro de copa u otras dimensiones, no implican la cancelación de la inscripción de los árboles los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.



Artículo 70.- El Catálogo al que se refiere esta Ley, lo desarrollará el Municipio y los Estados en coordinación con la Secretaría para tener los datos estadísticos, exactos y contables de los árboles Milenarios y Patrimoniales en México.

Artículo 71.- El Catálogo deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Especie;
- II. Ubicación georreferenciada o en su caso la dirección;
- III. Área Geoestadística Básica correspondiente;
- IV. Altura;
- V. Diámetro;
- VI. Copa;
- VII. Longevidad aproximada;
- VIII. Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana;
- IX. Cálculo de espacio higroscópico;
- X. Estado de salud;
- XI. Registro fotográfico, y

- XII. Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

El catálogo se actualizará por lo menos cada tres años, durante los primeros tres meses del año que corresponda.

Artículo 72.- Corresponde a los propietarios, en coordinación y supervisión con la Secretaría o la Autoridad Municipal, el derecho a ejecutar acciones de conservación de los Árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en sus propiedades o posesiones, por sí mismos o a través de otras personas debidamente capacitadas para ello.

Artículo 73.- Con el objeto de garantizar una conservación basada en criterios científicos y un adecuado asesoramiento técnico para las autoridades y propietarios, la Secretaría, con la colaboración de otras autoridades y entidades científicas, elaborará instrucciones técnicas. Asimismo, la Secretaría coordinará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor para que sean los más adecuados a cada árbol.

Artículo 74.- La Secretaría elaborará anualmente un plan de ayudas en concepto de compensación a particulares por los gastos y cargas que la conservación de árboles Milenarios y Patrimoniales pudiera irrogarles, además de incentivos y reconocimientos para los mismos por su labor.

Artículo 75.- El mencionado plan contemplará las actuaciones necesarias para la difusión y promoción del patrimonio arbóreo de México, así como las directrices para que los mismos puedan ser utilizados, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los mismos,

como elementos centrales de actividades educativas, culturales, científicas o ecoturísticas siempre que ello no suponga un peligro para su conservación.

CAPÍTULO X

De la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación en Materia de Árboles Centenarios Históricos y Patrimoniales.

Artículo 76.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales, las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- 
- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
 - II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección los árboles centenarios. históricos y patrimoniales;
 - III. Destinar los recursos necesarios para la investigación, estudio y preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales de México a través del Fondo de Protección al Ambiente.
 - IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 77.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos

en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales;

- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- III. Facilitar el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles patrimoniales protegidos y de la concienciación para su conservación, así como la inclusión del arbolado patrimonial en circuitos y currículos eco-educativos. Además, la Secretaría de Cultura creará, conservará y velará el legado arbóreo mediante la creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual que guarde para futuras generaciones este patrimonio y su relación con el pueblo mexicano. Y
- IV. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 78.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones de casos exitosos en el ámbito municipal, estatal y nacional en

materia de cuidado, conservación de centenarios, históricos y patrimoniales.

CAPÍTULO XI

De la Denuncia Popular

Artículo 79.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 80.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 81.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará de conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 82.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad competente considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

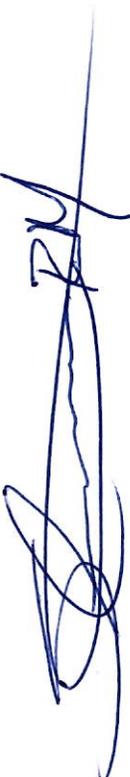
Artículo 83.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando comenta algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la

presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros.

Artículo 84.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad correspondiente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XII

De la Inspección, Vigilancia y Medidas Preventivas



Artículo 85.- Las Autoridades en materia ambiental serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de dichos ejemplares, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 86.- Los Estados y Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El procedimiento para realizar las visitas de inspección, serán descritas en la legislación secundaria.

Artículo 87.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten a los árboles centenarios, históricos y

patrimoniales, la Autoridad Municipal o estatal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de las visitas de inspección, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad necesarias. Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 88.- Para todos los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- 
- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
 - II. Citatorios ante la autoridad competente;
 - III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
 - IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la autoridad correspondiente, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad respectiva proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

CAPÍTULO XIII
De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 89.- Queda prohibido con carácter general dañar, mutilar, deteriorar, derribar o dar muerte de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares.

Igualmente, queda prohibida la recolección masiva de sus ramas, hojas, frutos o semillas, y la instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente su tronco, ramaje o raíces.

También queda prohibida la instalación, en el mismo árbol o en su entorno de protección, de cualquier objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del ejemplar o conjunto protegido sin motivo estrictamente justificado.

Artículo 91 Son infracciones calificadas como muy graves:

- a) Dañar, mutilar o deteriorar gravemente, poniendo en riesgo la vida de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, arrancarlos o darles muerte, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que pongan en riesgo su supervivencia.
- b) Arrancar o trasplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados.

Artículo 92.-Son infracciones administrativas graves:

- a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.
- b) No permitir el acceso a los técnicos y personal con funciones de vigilancia medioambiental o policía local.
- c) Dañar, mutilar o deteriorar los árboles protegidos o modificar física o químicamente su entorno de modo que no se ponga en riesgo su supervivencia.

Artículo 93.- Constituirán infracciones leves el incumplimiento de cualquier otro precepto de esta ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

Artículo 94.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las determinará la Autoridad correspondiente, atendiendo a la gravedad del daño ambiental ocasionado en los términos siguientes:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones leves.
- b) Multa de hasta 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones graves.
- c) Multa de 500 hasta 1500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones muy graves.

Artículo 95.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad deberá considerar en su caso:

- I. La intencionalidad;
- II. La gravedad del daño efectivamente ocasionado al árbol;
- III. La situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales
- IV. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido
- V. Si el autor del daño ostenta algún cargo o función que le obligue a hacer cumplir esta Ley.
- VI. Las condiciones económicas del infractor; y

La reincidencia si la hubiere. Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora.

Artículo 96.- Con independencia de las sanciones que procedan, todo infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que cause al patrimonio arbóreo, con motivo de la infracción de esta ley o de los reglamentos que la desarrollen, así como a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

Todo ello sin perjuicio de la obligación, en su caso, de indemnizar al titular del árbol dañado.

Artículo 97.- Las obligaciones pecuniarias que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

CAPÍTULO XIV

Del Consejo Consultivo

Artículo 98.- Se crea un Consejo Consultivo de evaluación y seguimiento de la protección y conservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales. El Consejo Consultivo se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 99.- Los integrantes del Consejo Consultivo tienen el carácter de honorífica razón por la que no percibirán emolumento alguno y se integrará por los siguientes miembros:

- 
- a) Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente.
 - b) Un representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
 - c) Un representante de la Secretaría de Cultura
 - d) Un representante de la Procuraduría Agraria
 - e) Dos representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la conservación de la naturaleza
 - f) Dos representantes de las universidades y centros de investigación oficial reconocidos.

Artículo 100.- La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo en materia de árboles centenarios, históricos y culturales, se describirá en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto dentro del contenido del presente Decreto.

Steve Esteban del Razo Montiel

DIPUTADO FEDERAL

ARTÍCULO TERCERO. - La persona Titular del Ejecutivo contará con un plazo no mayor a noventa días naturales para expedir el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría, los Estados y los Municipios, expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - Los permisos autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril del 2023.

ES CUANTO



STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL
DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>